REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	JULIO ALBERTO DUCON ARAQUE
Demandado	MARIA FLORELBA AVILA
Radicación:	110013110011-2021-00674-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, promovida por JULIO ALBERTO DUCON ARAQUE actuando en nombre propio, en contra de MARIA FLORELBA AVILA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá incoar la demanda de declaración de unión marital de hecho, por intermedio de apoderado judicial, toda vez que carece del derecho de Postulación. (Artículo 73 C. G.P.).

2.-Teniendo en cuenta lo anterior, aporte el correspondiente poder judicial con las formalidades de ley.

3.- Prescinda del hecho No. 4, 5, 6 y 7 puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de

convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

4.- Indique en la primera pretensión las fechas en las cuales pretende sea declarada la unión marital de hecho, indicando (día-mes-año). (No. 4, art. 82 C.G.P.).

5.- La pretensión No. 2, deberá ir encaminada a solicitar se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, **en las mismas fechas de la pretensión No. 1.**

6.-En consecuencia, en la pretensión No. 3, deberá solicitarse se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

7.-Deberá incoar la demanda, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la presunta compañera permanente.

8.- De lo anterior, tendrá que aportar la electrónica de los demandados. (No. 10 art. 82 C.G.P., Decreto 806, de 2020).

9.- Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marial de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2° articulo 28 CGP.

10.- El demandante, deberá aportar su registro civil de nacimiento, con las notas marginales a que hubiere lugar.

11.- El los hechos, indique cual era la relación de los presuntos compañeros permanentes para con terceros.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 3°,4°,5°,6°,8°,10° y 11°, y articulo 90 numerales 1°, 2°, 4°, 5°, del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 3°,4°,5°,6°,8°,10° y 11°, y articulo 90 numerales 1°, 2°, 4°, 5°, del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, promovida por promovida por JULIO ALBERTO DUCON ARAQUE actuando en nombre propio, en contra de MARIA FLORELBA AVILA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR <u>nuevamente el escrito introductorio</u> debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. (Siempre y cuando no invoque medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

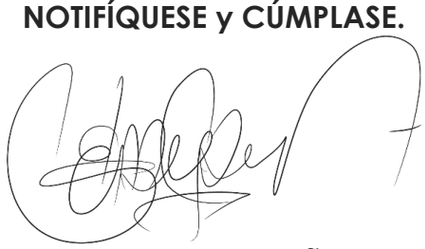

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 60
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA